

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 2018-00154  
**Demandante:** JOSÉ ROGELIO ÁVILA Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUADUAS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca del incidente de nulidad procesal propuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la actuación surtida dentro del trámite de la notificación personal del auto que concede el llamamiento en garantía adiado en junio 20 de 2019, así mismo se procede a emitir postura acerca de la solicitud de reponer el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual la suscrita operadora judicial declaró extemporánea la contestación al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Guaduas y en caso de considerar que el recurso de reposición es improcedente, solicitó que con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso se le dé el trámite que considere procedente.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado de la convocada en calidad de llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó el incidente el 16 de diciembre de 2019, consistente en que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación personal del auto que concede el llamamiento en garantía de fecha 20 de junio de 2019 y en consecuencia se realice dicha notificación en debida forma o en su defecto se declare la notificación por conducta concluyente a partir del 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual aportó al expediente poder para actuar, considerando que, *“(...) para que la notificación se realizara conforme a lo ordenado en el auto del 20 de junio de 2019 debió haberse remitido a LA PREVISORA una comunicación, vía correo electrónico o vía servicio postal autorizado, citándola para notificarse personalmente del auto respectivo dentro de los 10 días siguiente a la recepción de la misma (...)”*.

Concluyó que, *“(...) el Despacho procedió a intentar la notificación de mi representada mediante la remisión del correo electrónico del 21 de octubre de 2019 a las 2:39pm. 4. Sin embargo, dicho correo electrónico no cumplió con los elementos previstos por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso del Código General del Proceso. 5. Ahora bien, dejando de lado que al comunicación remtida no cumple con los requisitos previstos para el citatorio para notificación personal poco, a mi represntada no le ha sido remitido el aviso del que habla el artículo 200 del Código General del Proceso”*.

Mediante auto adiado el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020), se corrió traslado de la solicitud de nulidad, en los términos del inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, con el fin de que pudiera ser controvertida, no obstante, los extremos del litigio guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de las causales de nulidad alegadas por el incidentante, el artículo 133 del Código General del Proceso, menciona:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (resaltado por el Despacho)*

Es claro para el Despacho, de conformidad con la lectura de la norma parcialmente transcrita, que la causal invocada por la convocada se encuentra prevista por la norma en cita.

Por consiguiente, los requisitos para alegar la nulidad, se encuentran señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual prevé:

***“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,***

*expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*

Lo anterior indica que, la causal de nulidad alegada por la entidad es conforme a derecho y llena todos los requisitos que la norma preside, por ello, es menester desentrañar lo siguiente:

El apoderado de la entidad citada a través del mecanismo de control de llamamiento en garantía, arguye que el mensaje de datos enviado en sede electrónica por el señor secretario de este Despacho Judicial el 21 de octubre de 2019 no cumplió con los elementos previstos por el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, adicional a ello que no le fue enviado el aviso de que trata el artículo 200 Ibidem.

No obstante, una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al Cartulario<sup>1</sup>, se verifica que la comunicación para notificación personal se entregó a su destinatario buzón electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) el día 21 de octubre de 2019 y en ella se le informa que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P y 225 del C.P.A.C.A. se efectúa la notificación personal del auto que concedió el Llamamiento en Garantía de fecha 20 de junio de 2019.

Igualmente, mediante oficio N° 2019-740 adiado el 25 de octubre de 2019<sup>2</sup>, le fue remitido las copias del Cuaderno Principal contentivo de la demanda y sus anexos, auto admisorio y contestación de la demanda por parte del Municipio de Guaduas y sus anexos y del Cuaderno N°. 2 - Llamamiento en Garantía a La Previsora S.A. junto con el escrito del Llamamiento en garantía y sus anexos y el Auto que lo concedió con fundamento en el art. 225 de la Ley 1437/11 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la respectiva anotación secretarial que advierte la fecha de notificación personal del auto mediante el cual se concedió el llamamiento en garantía, desvirtuando lo discrepado por el incidentante con respecto a la indebida notificación.

A lo anterior se suma, que el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, además de cumplir el trámite establecido en la Ley, cumplió su objetivo, como quiera que la entidad allegó al litigio el poder para actuar de su representante judicial el 06 de diciembre de 2019<sup>3</sup> y contestó el llamamiento en garantía el 16 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, manifestándose frente a cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y presentando los argumentos de defensa que consideró pertinentes, circunstancia distinta es que el documento a través del cual se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, lo allegó de manera extemporánea, es decir, fuera del término de los quince (15) días que le había otorgado la providencia que concedió el llamamiento en garantía.

Por lo tanto, la solicitud de nulidad procesal no está llamada a prosperar teniendo en cuenta lo deprecado en esta providencia.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante auto adiado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2011), se decretó extemporánea la contestación al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Guaduas (Cund.) y presentada a través de apoderado judicial por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que

<sup>1</sup> folios 140 al 145 cuaderno N° 2 expediente digital

<sup>2</sup> Folio 146 cuaderno N° 2 expediente digital

<sup>3</sup> folios 148 y 149 cuaderno N° 2 expediente digital

<sup>4</sup> folios 150 al 177 cuaderno N° 2 expediente digital

tal como se observa a folios 140 al 145 del cuaderno número 2 del expediente digital y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recurrida se tuvo por notificada del llamamiento en data de octubre 21 de 2019, por lo que, discurriendo el término, el máximo para la presentación de la contestación al mismo se tenía para el día 13 de noviembre de 2019 y esta se realizó el 16 de diciembre de 2019, lo que da cuenta de la extemporaneidad de la actuación.

El apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros manifiesta que,

*(...) El inciso 2 del artículo 225 del artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se limita a señalar el término con el que dispone el llamado en garantía para contestar el llamamiento<sup>1</sup>. Allí no se indica como debe surtirse la notificación al llamado en garantía.*

*En este orden solo es posible concluir que el Juzgado comprendió que la notificación debía surtirse conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Solo esto explica la alusión a dicho artículo que se realiza en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que admite el llamamiento en garantía. (...)*

*(...) Así pues, de forma general se abren dos posibles formas de haberse realizado la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía conforme a los postulados del artículo 291 antes citado.*

*-Que con fundamento en el carácter de sociedad de economía mixta de LA PREVISORA el Despacho haya concluido que era aplicable el numeral primero del artículo 291 del Código General del Proceso.*

*-Que al entender que se trata de una entidad sometida al derecho privado era aplicable el numeral 3 del mismo artículo.*

*De las anteriores tesis resulta más probable que el Despacho haya entendido que la primera era la aplicable, solo ello explica que no se haya hecho referencia en el auto a los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, como pasará a exponerse, el conteo del término para contestar la demanda no se base en ninguna de las dos normas. (...)*

*(...) Ahora bien, en el auto recurrido el Despacho hace expresa alusión a este artículo sin embargo a la hora de realizar el conteo del término no tiene en cuenta los 25 días a los que hace referencia el inciso 5 del mismo, y por el contrario entiende que LA PREVISORA se debe entender notificada desde el mismo día en que se remitió el correo electrónico de notificación. Esta postura no puede ser de recibo, más en consideración a que LA PREVISORA es una entidad pública.*

*En efecto, el término de 25 días previsto en dicho numeral es claramente aplicable a este caso, el auto que se estaba notificando corresponde al auto admisorio de una demanda. Más cuando la entidad que represento ostenta el carácter de entidad pública. Esto en vista de que, como se ha indicado doctrinal<sup>2</sup> y jurisprudencialmente<sup>3</sup> el llamamiento en garantía es, en todo sentido, una demanda que cuyo trámite conjunto con la demanda inicial tiene su origen en el principio de economía procesal. (...)*

*(...) Así estando jurisprudencialmente definido que el llamamiento en garantía es una verdadera demanda es evidente que la notificación del auto que lo admite debe surtirse conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*De aplicarse dicho procedimiento y teniendo en cuenta que el correo fue remitido el 21 de octubre de 2019, los 25 días a los que se refiere el artículo 199 del CPACA habrían transcurrido entre el 22 de octubre y 27 de noviembre de 2019, fecha en la que se entendería surtida la notificación.*

*De allí que el término para contestar el llamamiento en garantía habría transcurrido entre el 28 de noviembre y el 19 de diciembre de 2019. Así, en vista de que la contestación del llamamiento en garantía fue radicada el 16 de diciembre de 2019, es claro que la contestación fue radicada en término.*

*2.El conteo del término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía con fundamento en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso:*

*De entenderse que el mecanismo de notificación indicado en el auto admisorio del llamamiento en garantía fue conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso es evidente que se presentó una indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía.*

*Lo anterior toda vez que el correo remitido por el Despacho el 21 de octubre de 2019 no cumple con los presupuestos indicados en la norma. Ello en vista de que tal comunicación no le prevenía para comparecer a notificarse en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.*

*Y aún en el remoto evento en que se entienda que dicho correo electrónico hace las veces de comunicación para acudir a notificarse, la ausencia de mi representada a notificarse traería como consecuencia la necesidad de remitir un aviso en los términos del artículo 200 del Código General del Proceso. Así en vista de que nunca se remitió el aviso, no podría entenderse que mi representada hubiese sido debidamente notificada.*

*Por esta razón, en aplicación de esta tesis, la notificación deberá entenderse surtida por conducta concluyente el 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual se radicó el respectivo poder. (...)*

Por lo anterior solicita revocar el auto del 28 de enero de 2021, notificado mediante anotación en el estado del 29 de enero del mismo año mediante el cual se tuvo por contestado el llamamiento en garantía de forma extemporánea y en su lugar, se tenga por contestado oportunamente el llamamiento en garantía y en el evento en que se considere el recurso de reposición improcedente, se le dé el trámite que se considere procedente, con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el expediente y los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho encuentra que la solicitud de reponer el auto de 28 de enero de 2021 no es procedente, por las siguientes razones:

Para iniciar, es menester recordar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la contestación del llamamiento en garantía:

“(…)

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá,**

**a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*(...). resaltado por el Despacho”*

Es oportuno señalar que el Consejo de Estado, en pronunciamiento por vía constitucional se refirió a la contabilización de términos para contestar el llamamiento en garantía y al respecto indicó:

*"(..)*

*Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que en un asunto estudiado por esta Sección, el cual guarda identidad fáctica con el sub examine, respecto de la interpretación que debe dársele a la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., este mismo juez concluyó<sup>5</sup>:*

*(...) El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejerzan función pública el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de paco se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.*

*Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudirse a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2º) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda."*

*Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A. en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.*

*Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" — es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*

*Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días, también lo es que dicho plazo cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015-Red. 11001-03-15-000-2015-01028-00.

*por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.*

***Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días (...)" (subrayado y negrita fuera de texto)***

*Así pues, en el sub examine resulta claro que desde el mismo auto mediante el cual el Juzgado 9° Administrativo de Cali admitió el llamamiento en garantía que, en todo caso, se presentó en un momento procesal diferente de la admisión de la respectiva demanda, la contabilización del término para contestar el llamamiento era de pleno conocimiento para la parte actora y, si en gracia de discusión ésta no se encontraba de acuerdo con ello, debió en su momento utilizar los recursos que la ley le concedía para efectuar la reclamación correspondiente y no tomarse un término que no le era aplicable, pues, se insiste, tal como se dijo en anterior oportunidad, la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) habla del auto admisorio y del de mandamiento de pago y no del auto que admite el llamamiento en garantía<sup>6</sup>."*

En hilo conductor, en el presente caso se tiene que la notificación del auto mediante el cual se concedió el llamamiento en garantía, se surtió el 21 de octubre de 2019 a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, según da cuenta la constancia de entrega electrónica visible en el folio 140 al 145 del expediente digital cuaderno N° 2.

De lo anteriormente señalado, es viable concluir que el término previsto en la normativa antes referenciada inició el 22 de octubre de 2019 y finalizó el 13 de noviembre de 2019, siendo radicada la contestación de manera extemporánea el 16 de diciembre de 2019 (fls. 146 a 177 expediente digital cuaderno N°2).

De acuerdo con lo expuesto, considera el despacho que la notificación que se le realizó a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se encuentra conforme el ordenamiento jurídico, pues se le practicó en legal forma; siendo necesario indicarle al mentado profesional del derecho que el auto adiado el 20 de junio de 2019, a través del cual se concedió el llamamiento en garantía fue claro en señalar el término concedido para la contestación del llamamiento en garantía (quince (15) días), por lo que si no estaba de acuerdo con dicho termino debió haber interpuesto los recursos legales para el efecto.

Como consecuencia de ello, es dable esclarecer, si se debe contabilizar o no el termino de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuando se realiza la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, siendo del caso señalar que conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado, tan solo el termino común de los 25 días de que trata la norma en comento solo se aplica en aquellos casos en que se notifique el auto admisorio y del mandamiento de pago, no señalando la norma dicho termino frente al auto que admite el llamamiento en garantía, por lo que no le es aplicable un término que la misma norma trae.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta, sentencia de tutela dictada el 06 de abril de 2017 expediente de radicación 76001233300020170011201, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Así las cosas y como quiera que el auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó en una oportunidad procesal diferente del auto admisorio de la demanda, no habría lugar a correr el término de 25 días, que pretende el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

### **RESUELVE**

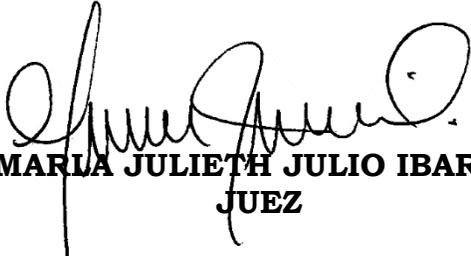
**PRIMERO.** - NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - NO REPONER el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró extemporánea la contestación al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Guaduas (Cund.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** - NO ACCEDER a la petición de tener por contestado el llamamiento en garantía presentada por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**CUARTO.** - En firme el presente proveído, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

